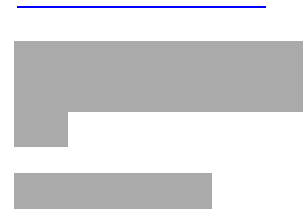


Amicus curiae presentado por el Dr. Luis Peraza Parga ante la solicitud de Opinión Consultiva presentada por Costa Rica sobre la convencionalidad de la identidad sexual, el procedimiento de cambio de nombre.

Febrero 2017,
Pensilvania, USA



Ahora que tres países africanos quieren salirse de su membresía de la Corte Penal Internacional, que el Reino Unido se aleja por referendo del marco de la Unión Europea y por lo tanto del Tribunal de Justicia Europeo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos está más de moda que nunca con nada menos que tres solicitudes de Opiniones Consultivas de Colombia (grandes obras Canal de Nicaragua) Costa Rica (procedimiento sencillo para el cambio de nombre de un transgénero) y Ecuador y la figura del asilo. Nunca en la historia del juez americano de derechos humanos tres, ni siquiera dos, solicitudes consultivas coincidieron en el tiempo.

Cuando empezaba el proceso con una si esta era aceptada por la Corte (se ha dado hasta el sol de hoy cuatro casos de rechazo¹ como cuando se pidió clarificar la postura convencional americana sobre la pena de muerte y el juez concluyó que su postura estaba clara a través de varias sentencias que convergían en su rechazo) pasaban muchos meses como una rareza judicial entre un mar, mejor un lago, de sentencias interamericanas. A pesar de la crisis económica crónica de la OEA que se traslada a sus dos instituciones de derechos humanos: la Comisión y la Corte, aquella en una paralización prevista en el verano del 2016 que se salvó con una petición in extremis de recursos respondida con enorme generosidad, el juez americano es *trending topic*.

Una Opinión Consultiva presentada por la Comisión intentaba ver si el castigo corporal era convencionalmente aceptable en cuanto a la Convención de los derechos del niño, pregunta respondida en la propia jurisprudencia de la Corte. Otra del Secretario General pretendía analizar si los juicios políticos, inspirado en la antigua presidenta brasileña, estaban en consonancia con la legislación interamericana. Los argumentos para rechazar siempre son contundentes como el constituir un pronunciamiento indirecto de asuntos litigiosos aun no resueltos a nivel interno.

El mundo está muy dividido en los derechos de las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales. De los 193 na ciones, 96 firmaron la Declaración de la Asamblea General de los derechos del

¹ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/rechazo_solicitud_opiniones_consultivas.cfm?lang=es

colectivo Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transgéneros (en adelante LGBT) o favorecen la Resolución del Consejo de Derechos Humanos del 2011, 54 países se oponen (mayoritariamente África, Oriente Medio y Rusia) y 44 simplemente no opinan.

Obviamente no existe consenso a nivel mundial. La Unión Africana está en contra del colectivo LGBT no solo en su legislación doméstica sino en el reciente y primer experto independiente en la materia encargado de investigar violencia y discriminación basada en orientación sexual e identidad de género. Encabezados por Botsuana, las naciones africanas pretendieron sin resultado positivo que la Asamblea General de Naciones Unidas retrasase la consideración la resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de 30 de junio del 2016 autorizando la creación de esta figura para discutir la legalidad de la creación de este mandato.

El concepto de «vida privada», en el sentido del artículo 8 del Convenio, es un concepto amplio que comprende, entre otras cosas, el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos [...] el derecho al «desarrollo personal» [...] y el derecho a la libre determinación como tal. El concepto incluye elementos como el nombre, la identificación de género, la orientación y la vida sexual que caen en la esfera personal protegida por el artículo 8

TEDH EB contra Francia Gran Sala (n 43546/02) , 22 de enero de 2008 párr. 43

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) viene haciendo efectiva la tutela judicial de los derechos y libertades de los ciudadanos europeos como patrimonio jurídico común. Tuvieron que ser los tribunales nacionales los que primero vieron la ligazón entre los derechos humanos y la construcción de la entonces Comunidad Económica Europea al confrontarse con las consecuencias del efecto directo de las normas de derecho comunitario derivado y particularmente el riesgo de contradicción entre esas normas y la protección de derechos individuales por los derechos constitucionales nacionales.

Los derechos fundamentales y las libertades públicas quedan contenidos en los principios generales del derecho comunitario que prevalece sobre las normas internas, incluso constitucionales.

Una de las mayores expertas en derecho comunitario, la catedrática de Derecho Internacional Público, la “sabia” Araceli Mangas describió gráficamente:

”El TJCE, tras unas primeras decisiones titubeantes o tímidas, ha tejido una doctrina jurisprudencial en torno a la protección de los Derechos Fundamentales por el Derecho Comunitario convencido de la necesidad de fortalecer la unidad y primacía del mismo, reivindicando así la comunitarización de los derechos humanos cerrando una grieta por la que algunos estados y en especial las jurisdicciones nacionales (léase alemana e italiana) podían escapar. Teniendo en cuenta el decidido propósito del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de proteger los derechos fundamentales y habiendo precisado los parámetros legales (principios generales del Derecho comunes a los estados miembros, tradiciones constitucionales

comunes e instrumentos internacionales) que servirán de marco jurídico de referencia para todas las Instituciones y ciudadanos de la Comunidad, resulta insostenible cualquier reproche (como los del Tribunal Constitucional alemán) hacia este sistema de protección jurisdiccional basándose en que la Comunidad no posee un catálogo codificado de derechos cuando la realidad política enseña que un catálogo no es necesario ni suficiente para proteger eficazmente los derechos fundamentales (caso británico y países comunistas respectivamente)”.

En esta dinámica, el abogado general español Ruiz-Jarabo presentó sus conclusiones, avaladas meses después en la sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de enero del 2004 en el asunto C-117/01 KB / The National Health Service Pensions Agency y The Secretary of State for Health en las que concluye que una normativa nacional que, al no admitir el matrimonio de los transexuales, les niega el acceso a una pensión de viudedad, es contraria al derecho comunitario.

Pretende garantizar la plena eficacia del principio de no discriminación basada en el sexo e invita al juez nacional británico, ya que se trata de una cuestión prejudicial, la más excelsa forma de colaboración entre los jueces domésticos y el TJCE ante el surgimiento de una duda en la interpretación o aplicación del derecho comunitario, a superar los problemas técnicos de aplicación hasta que el Reino Unido adopte las normas necesarias para facilitar el matrimonio de los transexuales. Esta opinión se basa en el principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras, consagrado por el derecho comunitario. El concepto de retribución incluye las pensiones de viudedad. Además, el Tribunal de Justicia ha considerado que un despido motivado por la transexualidad del trabajador es contrario a la prohibición de discriminación basada en el sexo.

Después de llevar a cabo una exhaustiva investigación de los derechos nacionales de los entonces quince estados miembros concluye que el derecho de los transexuales a contraer matrimonio con personas de su mismo sexo biológico forma parte de los ordenamientos de la mayoría de los mismos y del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Su argumento es que si bien los Estados miembros son libres para legislar en materia de requisitos matrimoniales, no lo son para someterlos a una condición contraria a los derechos fundamentales, siempre que de ella dependa el disfrute de un derecho económico amparado por el Tratado comunitario (la pensión de viudedad). Por lo tanto, el derecho comunitario se opone a la imposibilidad de contraer matrimonio de los transexuales cuando ésta les priva de obtener una pensión de viudedad.

ENTENDIENDO que la identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado en el momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales (amaneramiento)

Esta definición ampliamente aceptada lamentablemente construida no por un tribunal internacional sino por un comité independiente de expertos en derecho internacional de los derechos humanos contenida en el Preámbulo de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derecho humanitario y derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género².

Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los aminoramientos.

Conmina a los estados a

- A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios.
- B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o de hecho sean empleadas para prohibir la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y velarán por que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo como y de sexos diferentes.
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada.
- D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias**

² Noviembre del 2006. http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp_principles.htm

- E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación
- F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

El Consejo de Europa, némesis de la Organización de Estados Americanos, lo dice literalmente en su Recomendación³ del año 2010 en su párrafo 21:

*Los Estados miembros deberían adoptar medidas apropiadas para garantizar el pleno reconocimiento jurídico de la reasignación de género de una persona en todos los ámbitos de la vida, en particular **haciendo posible el cambio de nombre y de género en los documentos oficiales de un modo rápido, transparente y accesible**; los Estados miembros también deberían asegurar, cuando proceda, el reconocimiento y los cambios que correspondan por parte de los agentes no estatales con respecto a documentos clave, como los certificados educativos y laborales.*

El Secretario General del Consejo de Europa, Thorbjorn Jagland declaró textualmente como consecuencia de la nueva ley del reconocimiento de género en Noruega en junio del 2016 que *La ley se basa en un auto reconocimiento. Noruega se convierte en el cuarto estado del Consejo de Europa después de Dinamarca, Malta e Irlanda en respetar la auto determinación de las personas trans generos. Para el Consejo de Europa la cosa esta clara: las personas LGBTI no piden derechos especiales o adicionales. Simplemente quieren respeto a sus derechos humanos y a su dignidad como cualquier otra persona. El reconocimiento legal es clave para el derecho a la privacidad de las personas trans géneros y su acceso a todos los derechos humanos*

El Consejo de Europa ha publicado un documento⁴ guía con un poderosísimo párrafo traducido del inglés al español por el autor:

³ Recomendación CM/Rec(2010)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (Adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo de 2010 en la 1081ª reunión de Delegados de los Ministros).

<https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=2785921&SecMode=1&DocId=1915630&Usage=2>

⁴ *Proteger los Derechos Humanos de las personas transgenero, guía breve para el reconocimiento legal de género*

<https://rm.coe.int/CoERMPublicCommonSearchServices/DisplayDCTMContent?documentId=0900001680492119>

Tareas cotidianas como recoger un paquete, abrir una cuenta bancaria o simplemente usar un billete de transporte personalizado puede ser un motivo de dificultad si la identidad de género no coincide con la identidad de los documentos oficiales como un DNI, un pasaporte o un acta de nacimiento. Pueden ser acusados de usar documentos falsificados o incluso obligados a revelar su identidad trasgenero contra su deseo lo que les convierte en vulnerables a violaciones a su derecho a la privacidad, a la no discriminación y a la no violencia. Como consecuencia las personas transgeneros son excluidas de su plena participación en la sociedad y su contribución a ella, incluido el mercado de trabajo. Una causa común de desempleo entre ellos son los certificados de educación o empleo que no refleja su verdadero género.

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha evolucionado significativamente encontrando con el paso del tiempo esa tierra común fértil donde proteger los derechos de cualquier ser humano más allá de su género y orientación sexual. Sus sentencias, al igual que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su jurisdicción comunitaria, evolucionan y van cambiando dependiendo de que exista mayor o menor *tierra común* en las legislaciones de los 47 estados. Cuando existe diversidad en leyes y practicas entre los estados, la Corte otorga mayor *margen de apreciación* a los estados.

Respecto a los derechos legales de los transexuales después de operarse destacamos varias sentencias.

En el caso Rees contra el RU de 17 de octubre de 1986. En esta etapa temprana de lucha por los derechos de identidad sexual la Corte europea determino que la falta de cambio de estatus legal de una transexual operado a hombre por parte del RU no supone una violación del artículo 8 ya que los cambios exigidos por la demandante supondrían una carga inasumible para la administración británica por lo menos por el momento aunque la Corte era literalmente consciente *de la seriedad del problema que afectaba a los transexuales y su sufrimiento y recomendaba estar continuamente revisando la necesidad de mediadas adecuadas teniendo en cuenta posibles desarrollos científicos y sociales*. Un derecho común europeo de reconocimiento legal de cambio de sexo y todas sus consecuencias estaba en un primer periodo de gestación en 1986.

Sentencia Cossey contra Reino Unido emitida el 27 de septiembre de 1990: el no reconocimiento para fines legales de una nueva identidad sexual tras una operación no es una violación del artículo 8 ya que el Reino Unido no ha excedido su margen de apreciación. No existía tierra común en ese momento y la ley parecía estar en un estadio de cambio, mutación o estado de transición (*transitional stage*).

Exactamente doce años después y ante el mismo país, se produce la sentencia Goodwin (numero 28957/95) de 11 de julio del 2002 en su párrafo 85 donde todo cambia y la Gran Sala casa la jurisprudencia existente hasta el momento y encuentra una violación al artículo 8 basándose en

una clara e incontrovertible evidencia de una tendencia internacional continuada a favor no solo de una cada vez mayor aceptación social del transexual sino de un reconocimiento legal de su nueva identidad sexual de transexuales operados.

La sentencia Christine Goodwin contra RU Gran Sala de 11 de julio de 2002 y la muy similar I contra RU de la misma fecha y por la misma sala se trato de dos demandantes que se habían sometido a operaciones para ser mujeres señalaron la negativa de la Administración británica a autorizar la modificación de sus partidas de nacimiento para reflejar su nuevo género. Ningún problema con el cambio en otros documentos y el cambio de nombre pero al utilizarse las partidas de nacimiento para ámbitos como el empleo y jubilación donde el género era legalmente relevante enfrentaban a las demandantes al escarnio y la humillación al verse obligadas a revelar su anterior condición de varones. La Gran Sala, revocando jurisprudencia previa, calificó el caso como violación del derecho al respeto a la vida privada del artículo 8 y de l derecho al matrimonio del artículo 12. El TEDH, siempre que puede, evita consagrar una violación del artículo 14 donde se prohíbe la discriminación.

El 11 de julio del 2002 la Gran Sala que unifica jurisprudencia y cuyas sentencias son inapelables declara en su sentencia más importante, Christine Goodwin contra RU que existe una violación del artículo 8 debido a la *clara y continua tendencia internacional hacia una en aumento en la aceptación social de transexuales y hacia el reconocimiento legal de la nueva identidad sexual de transexuales tras su operación.* Al no existir factores importantes de interés público que vayan en contra del interés del demandante individual, la Corte concluye que la noción de justo equilibrio entre ambos intereses inherente a la Convención se inclina ahora decisivamente a favor del demandante. La Gran Sala va mucho más allá. Reconoce una violación al derecho a casarse y fundar una familia, artículo 12, ya que *no cree que se pueda seguir asumiendo que este artículo se refiera a un determinado género basado en un criterio puramente biológico. Aunque pertenezca al ámbito del estado determinar las condiciones y formalidades de matrimonios transexuales no encuentra justificación alguna desde ninguna circunstancia para impedirles el gozo del matrimonio.* Como consecuencia de esta sentencia el RU introdujo el sistema por el que los transexuales pueden solicitar el certificado de reconocimiento de género.

Sentencia Grant⁵ contra RU de 23 de mayo del 2006. El demandante, un transexual operado a mujer de 68 años, no ha sido reconocido legalmente su cambio de sexo o genero y el estado se niega a pagarle su pensión de retiro a la edad en que otras mujeres acceden, es decir, 60 años. El tribunal considera que existió una violación del artículo 8, el derecho a respetar la vida privada y familiar, de la CEDH por esa falta de reconocimiento legal de su cambio en una violación continuada desde la aplicación de la famosa sentencia Goodwin en septiembre del 2002 hasta la entrada en vigor de la Ley de Reconocimiento de Genero del 2004.

El caso L contra Lituania del 11 de septiembre del 2007 fue un planteamiento equivocado de los abogados de la presunta víctima, un transexual que quería realizarse una cirugía de cambio de

⁵ [http://hudoc.er.coe.int/eng?i=003-1674922-1755206#{"itemid":\["003-1674922-1755206"\]}](http://hudoc.er.coe.int/eng?i=003-1674922-1755206#{)

sexo y cambiar su identificación de género en los documentos oficiales. La demanda fue por violación del artículo 3 que prohíbe un trato inhumano y degradante, rechazando la misma por no alcanzar tan significativo grado de condiciones excepcionales de atentar contra la vida. La Corte si aprecio la violación del artículo 8 ya que cuatro años de retraso en implementar los derechos de los transexuales reconocidos por la ley va mas allá de ajustes monetarios sobre todo teniendo en cuenta que no son muchas las personas en esa situación.

El 25 de marzo de 1992 en la sentencia B contra Francia, autentico parte aguas, el tribunal europeo reconoce por primera vez la violación del artículo 8 en un asunto concerniente al reconocimiento de transexuales. La diferencia estribaba en que, a diferencia de Inglaterra, el sistema civil francés estaba diseñado para ser modificado y actualizado durante la vida de la persona. Sin embargo, la negativa al cambio de estatus civil registrado *ponía al demandante en una situación diaria incompatible con el respeto a su vida privada*. La tendencia iba cambiando a pesar de algunas dudas y pasos atrás como en Sheffield y Horsham contra el RU de julio de 1998 donde la Corte dice en derecho que el transexualismo sigue planteando cuestiones difíciles desde el punto de vista científico, el orden legal y la moral en donde no existe un acercamiento común entre los estados partes del Consejo de Europa. Lanza un mensaje para navegantes al reconocer la aceptación social creciente y el reconocimiento en alza de los problemas que enfrentan los transexuales después de la operación.

El problema de la Corte Europea es su eficiencia. Es un tribunal práctico que quiere resolver situaciones concretas de violaciones a derechos reconocidos en la Convención. El estado puede evitar avanzar en la legislación ofreciendo una solución concreta para el caso dejando a otras posibles víctimas fuera del acurdo. Si se da un acuerdo amistoso extrajudicial que la Corte valora positivo y equitativo saca el asunto de su lista de casos como el asunto P contra Portugal solucionado el 6 de septiembre del 2011, un hombre al nacer pero que al alcanzar la madurez se cambio de sexo a mujer demando al estado portugués por no existir legislación que reconociera su nueva situación. Es esencial que el tribunal europeo detecte, más allá de la acumulación de demandas idénticas o casi, problemas estructurales que necesitan una legislación concreta que los solucione de una vez por todas. Si se da un acuerdo amistoso extrajudicial que la Corte valora positivo y equitativo saca el asunto de su lista de casos.

Las naciones que surgieron del imperio británico y que ahora forman parte de la Commonwealth en un número de cuarenta entienden ilegal la actividad sexual consentida entre adultos del mismo género y en países como Uganda, Kenia, Camerún y Ghana estas leyes son aprovechadas por algunos para atacar violentamente a homosexuales y lesbianas.

Existen países como Belice donde la sección 53 de su Código Penal establece que cualquier persona que tenga relaciones carnales contra natura con otra persona o animal será encarcelado durante diez años. Después de una campana larga y dura la Corte Suprema decreto el diez de agosto del 2016 la inconstitucionalidad de esta sección en el caso Orozco y fue más allá al asegurar que la Constitución prohíbe la discriminación basada en la orientación sexual. Actualmente la apelación a esta sentencia esta ante la Corte de Justicia del Caribe.

Mientras que el máximo tribunal de la Unión Europea abraza la posibilidad a través de su abogado general de que en la figura del refugiado esté contemplado el grupo social con orientación homosexual en peligro de ser perseguido en su país de origen por una sanción privativa de libertad efectivamente aplicada, la Rusia de Putin ha decidido ir contra la tendencia cada vez más consolidada del mundo civilizado de un orden público internacional en el que el trato diferente por orientación sexual es desterrado, convirtiendo al homosexual ruso en ciudadano de segunda. La exigencia de ocultamiento de su orientación atentaría contra su propia identidad. Se trata, en definitiva, de la cristalización de un orden público comunitario iniciado hace tres años por la Suprema Corte de Justicia británica que reconoció, en un caso similar, el sacrosanto derecho fundamental a ser quien realmente se es ya que a diferencia de la religión o las opiniones políticas que se pueden cambiar, pretender que no existe o que puede suprimirse tal comportamiento es negar a los miembros del grupo su derecho fundamental a ser lo que realmente son. *El derecho fundamental a ser quien realmente se es*, frase fundamental en el veredicto⁶ de la Suprema Corte de Justicia británica, otorga la condición de asilados a dos hombres homosexuales con órdenes pendientes de retorno a Irán y Camerún. La posibilidad de un comportamiento discreto para ocultar su sexualidad y así poder vivir en sus países de origen de una manera razonablemente tolerable, argumento invocado por tribunales británicos inferiores en este caso, es considerado por estos cinco jueces como la negación del derecho fundamental a ser quien realmente se es. Aunque no soy precisamente fan de los hijos de la Gran Bretaña, no me queda más que levantar mi supuesto sombrero al paso de tan vanguardista, justa y humanitaria sentencia.

En lo que es una cuestión de procedimiento pero que no por ello deja de tener importancia, al final de la solicitud escrita de Opinión Consultiva del Vicepresidente, Costa Rica acepta el *amicus curiae* y la audiencia pública. Costa Rica se equivoca y no debe aceptar, no es su función, ya que la corte es completamente soberana en esta materia de convocar o no estas dos figuras jurídicas. Es jurisdicción exclusiva de la Corte sopesar si, en interés de la justicia americana de derechos humanos, sería beneficioso convocar a audiencia pública debido al gran número de partes interesadas en manifestar su testimonio directo y rendir una opinión para así ayudar y ser *amicus* de la *curia*.

La primera pregunta es sobradamente contestada a lo largo de nuestro texto. El estado debe reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas de acuerdo con su identidad de género sobrevenida o no.

Es contrario a la Convención Americana, protectora de todos los derechos patrimoniales derivados del matrimonio entre personas del mismo sexo, que no exista un procedimiento administrativo gratuito, rápido y accesible para conseguir el cambio de nombre de pila y que, al existir un proceso jurisdiccional, soporten un peso discriminatorio sin justificación alguna. El

⁶ http://www.supremecourt.gov.uk/docs/UKSC_2009_0054_Judgment.pdf Trinity Term [2010] UKSC 31
On appeal from: [2009] EWCA Civ 172 JUDGMENT HJ (Iran) (FC) (Appellant) v Secretary of State for the Home Department (Respondent) and one other action HT (Cameroon) (FC) (Appellant) v Secretary of State for the Home Department (Respondent) and one other action before Lord Hope, Deputy President Lord Rodger Lord Walker Lord Collins Sir John Dyson SCJ JUDGMENT GIVEN ON 7 July 2010 Heard on 10, 11 and 12 May 2010

Estado debe reconocer todos los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo. Para llevar a cabo esta fundamental y muy postergada tarea, no sería necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo ya que las uniones civiles, los partenariados o los matrimonios del mismo sexo, sea cualesquiera la denominación retenida por la legislación nacional, se equipararían en todas las consecuencias patrimoniales a los matrimonios heterosexuales. Si fuera necesario crear una figura jurídica de nuevo cuño estaríamos discriminando y supeditando los tiempos a la voluntad de las legislaciones nacionales con los retrasos que estos procesos siempre llevan. La doble victimización del que se siente diferente se obtendría obligando a quien desee cambiar de nombre a someterse a un proceso jurisdiccional. Debe ser un trámite administrativo simple rápido, gratuito y accesible para ejercer este derecho humano al nombre deseado por un motivo de identidad de género.

Un código civil debe ser un instrumento vivo y actual, el hecho que el de Costa Rica tenga 130 años llama a la creación de un nuevo contrato civil entre el ciudadano y la administración que incluya el derecho al cambio de nombre por motivo de identidad de género.

Una posible solución es la alcanzada en el gobierno vasco casi como regalo de navidad del 2015: los transexuales dispondrán de documentación que recogerá la identidad de género que hayan elegido antes de que se rectifique su sexo en el registro Civil dentro del desarrollo de la Ley del Parlamento Vasco 14/2012 de 28 de junio de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales.⁷ Los transexuales catalanes podrán, por su parte, cambiar de sexo sin presentar diagnóstico psiquiátrico gracias a una ley firmada a finales de octubre del 2016. La Generalitat Valenciana esta a punto de sacar la suya.

En el imaginario del orden público europeo existe una innegable tendencia cada vez más consolidada del mundo civilizado de un orden público internacional en el que el trato diferente por orientación sexual es desterrado.

⁷ http://www.abc.es/sociedad/abci-transexuales-vascos-tendran-documentacion-identidad-genero-antes-cambio-registro-201512240117_noticia.html